

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

| | |
|------------------|--|
| AUTO: | 445 |
| RADICADO: | 760013110012-2021-00052-00 |
| PROCESO: | JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO |
| SOLICITANTE (S): | NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA |
| TEMA Y SUBTEMAS: | ADMITE DEMANDA |

A través de apoderado judicial, los señores NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA, solicitan al Despacho la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en providencia del quince (15) de febrero de 2021 y por encontrarse ajustada a Derecho la demanda en procura del divorcio de matrimonio religioso que une a los solicitantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores NICANOR RIVERA CORDOBA y MARIBEL CACERES ACOSTA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor legal los documentos aportados con el líbello genitor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo, por la existencia de un hijo matrimonial menor de edad (artículo 388 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(5)